

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 10 FEB 2023

Expediente No. 28-2022-00348

Conforme al art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*

En relación con la materia, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el art. 422 del C.G.P., relativos a tratarse en un documento proveniente del deudor o de su causante, en donde conste una obligación clara expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.¹

Así las cosas, examinando la actuación, se advierte que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por no contener una obligación exigible.

Si bien es cierto que, en la cláusula segunda del acuerdo, se indica que la cantidad de \$450.000.000 debe pagarse a más tardar el 30 de junio de 2022, lo cierto es que esa disposición estaba condicionada a que no se lograran las condiciones de giro antes del 23 de junio de 2022, y tal carácter se refería a la consolidación de las condiciones de giro del Proyecto Pance Alvira.

En esos términos, al no aportarse documentos que den cuenta de cuáles eran las condiciones del Proyecto Pance Alvira, no es posible conocer en qué consisten las mismas, si las mismas se cumplen o no, o si estas eran positivas o negativas, aspecto que afecta la determinación final del instante en que el hecho se hizo exigible.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00018-01

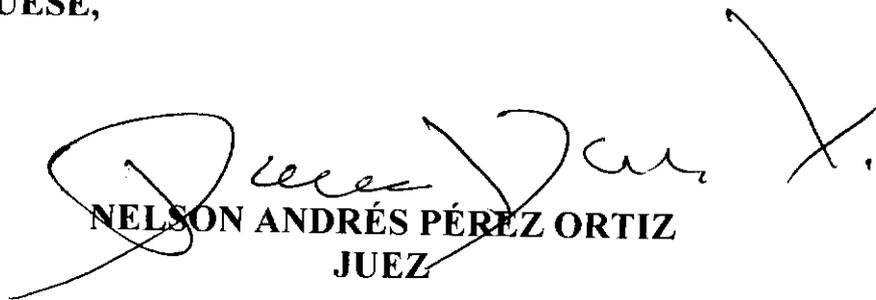


Ante tal falencia, se tiene que el título ejecutivo es complejo, y está llamado a entregarse con el documento arrimado, y con el texto contentivo de las condiciones de giro del Proyecto Pance Alvira que, al no ser aportado, impide tener certeza sobre la exigibilidad de la obligación.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título ejecutivo al tenor de lo previsto en el C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría, devuélvase los anexos al interesado dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

JC



República de Colombia
Poder Judicial
Poder Público
Departamento de Justicia
Cartera de Bogotá D.C.

El Juez de lo Civil por Estado

Nº 007

Fecha: 13 FEB 2023

~~El Juez de lo Civil por Estado~~

